

REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

DELITOS ECONÓMICOS • CONTRAVENCIONAL •
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES • PROCESAL PENAL •
EJECUCIÓN DE LA PENA

DIRECTOR

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

ÁREA PROCESAL

MIGUEL Á. ALMEYRA

COORDINADORES

MATÍAS BAILONE
RODRIGO CODINO

EDITOR RESPONSABLE

FRANCISCO J. CROCIONI

COMITÉ ACADÉMICO

EDUARDO AGUIRRE OBARRIO (ARGENTINA 1923-2011)
CARLOS JULIO LASCANO (ARGENTINA)
LOLA ANIYAR DE CASTRO (VENEZUELA)
LUIS ARROYO ZAPATERO (ESPAÑA)
DAVID BAIGÚN (ARGENTINA 1926-2015)
NILO BATISTA (BRASIL)
ROBERTO BERGALLI (ARGENTINA)
JORGE DE LA RUA (ARGENTINA 1942-2015)
EDGARDO ALBERTO DONNA (ARGENTINA)
LUIGI FERRAJOLI (ITALIA)
JOSÉ LUIS GUZMÁN DALBORA (CHILE)
JULIO B. J. MAIER (ARGENTINA)
SERGIO MOCCIA (ITALIA)
FRANCISCO MUÑOZ CONDE (ESPAÑA)
ESTEBAN RIGHI (ARGENTINA)
GLADYS ROMERO (ARGENTINA 1933-2014)
NORBERTO SPOLANSKY (ARGENTINA)
JUAREZ TAVARES (BRASIL)
JOHN VERVAELE (HOLANDA)
JOSÉ SAEZ CAPEL (ESPAÑA)

THOMSON REUTERS

LA LEY

COMITÉ DE REDACCIÓN

GABRIEL IGNACIO ANITUA
FERNANDO ARNEDO
JAVIER BAÑOS
RICARDO BASÍLICO
VERÓNICA BILCZYK
MARÍA LAURA BÖHM
JOSÉ ANGEL BRANDARIZ GARCÍA
LEONARDO BROND
CARLOS CARAMUTI
ROBERTO MANUEL CARLÉS
CARLOS CHIARA DÍAZ
MELINA DE BAIROS MOURA
JAVIER DE LUCA
HORACIO DIAS
MATÍAS EIDEM
DANIEL ERBETTA
ADRIÁN FERNÁNDEZ
RUBÉN E. FIGARI
MARIANO GUTIÉRREZ

JUAN MANUEL LEZCANO
MANUEL MAROTO CALATAYUD
JULIANA OLIVA
LORENA PADOVAN
JORGE PALADINES RODRÍGUEZ
MARCELA PAURA
GABRIEL PÉREZ BARBERÁ
JONATHAN POLANSKY
PABLO QUALINA
RODRIGO M. RASKOVSKY
MARCELO RIQUERT
GUIDO RISSO
CRISTINA SÁNCHEZ HENRÍQUEZ
MÁXIMO SOZZO
PABLO TELLO
VALERIA VEGH WEIS
MYRNA VILLEGAS DÍAZ
JONATAN WAJSWAJN
VERÓNICA YAMAMOTO
DIEGO ZYSMAN QUIRÓS

CON EL AUSPICIO DE

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA (ALPEC)

Criterios uniformes para el envío de colaboraciones

Los trabajos de doctrina y/o comentarios jurisprudenciales deben ser remitidos vía e-mail a laley.redaccionjuridica@thomsonreuters.com
Los mismos deben ir acompañados del currículum vitae del autor y sus datos de contacto.

ISSN: 0034-7914

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: EN TRÁMITE

IMPRESO EN LA ARGENTINA - Propiedad de La Ley Sociedad Anónima - Tucumán 1471 - CP1050AAC - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina - Tel.: (005411) 4378-4841

Nota de la Dirección: las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

SUMARIO

DERECHO PENAL

DOCTRINA

Problemas de tipicidad por factores culturales Por María Javiera Olguín Ríos	3
Los fundamentos de la pena en los “crímenes de Estado”: el poder (auto) punitivo legitimado por la criminología crítica Por Matías Bailone	13
El abuso sexual infantil Por María Pilar Marco Francia	26
Neurociencias, sistema neuroendocrino, Derecho penal y abusos sexuales en la infancia Por María Pilar Marco Francia	38
Sexualidad, violencia y Derecho penal Por María Pilar Marco Francia	49
“Ni una menos” Por María Pilar Marco Francia	61
Corrupción y criminalidad organizada. Aproximaciones al terrorismo, el contraterrorismo y el tráfico de armas Por Myrna Villegas Díaz	66
El “caso Messi” y la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada en materia de delitos fiscales Por Francisco J. Crocioni	84

PROCESAL PENAL

DOCTRINA

Reparación simbólica y sentencia integral. Ampliando el sentido de Justicia
Por **Ernesto F. Lombardi y Adriana S. Taboada** 99

Acción pública y víctima: alguien tiene que ceder. Observaciones en torno a la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos 27.372
Por **Yanina Di Blasio**..... 112

NOTA A FALLO

Comentario prisión domiciliaria
Por **Luis Ceserani**..... 119

PRISIÓN DOMICILIARIA / Dolencia del reo. Inexistencia de enfermedad terminal. Rechazo del pedido de prisión domiciliaria. Condición de ex juez federal del reo. Condiciones de seguridad personal. Uso de pulsera electrónica. Rechazo del recurso de casación (CFCasación Penal) 119

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

DOCTRINA

La teoría de la pena en el delito internacional de genocidio
Por **Natalia Hirschhorn** 131

CRIMINOLOGÍA

DOCTRINA

Cesare Beccaria, la humanidad de las penas y la prisión permanente revisable en el Código Penal español
Por **Alejandro Luis De Pablo Serrano** 145

La emergencia securitaria en tiempos de criminología mediática
Por **Natalia Hirschhorn** 166

POLÍTICA CRIMINAL

DOCTRINA

Los discursos de *Lady Macbeth*. El antiterrorismo penal en el ámbito armonizado internacional
Por **Matías Bailone**..... 181

PENAL JUVENIL

DOCTRINA

La revisión periódica de la pena en la justicia juvenil. Una vez más, acerca del carácter programático u operativo de los tratados de derechos humanos

Por **Mary Beloff, Mariano Kierszenbaum y Martiniano Terragni** 197

GRANDES EMPRESAS, ACTIVIDADES LESIVAS Y DERECHOS HUMANOS

DOCTRINA

Pueblos indígenas. Herramientas conceptuales

Por **Ángela Catrilef Santana, Florencia Zubeldia Cascón, María Elicia Lobato y Esteban Pizá** 205

Macrocriminalidad. Herramientas conceptuales

Por **Silvia Contrafatto, Micaela Guevara, Laura Hinojosa y Manuela Loperfido** 212

Victimología. Herramientas conceptuales

Por **Leandro Costanzo, Federico Mannará, Julia Álvarez Icaza Ramírez y Julio Anativia** 220

Autorregulación empresarial. Herramientas conceptuales

Por **Denisse Cufre, Rodrigo M. Raskovsky, Sofía Lascano y Santiago Botero** 229

COMENTARIO BIBLIOGRÁFICO

Reseña de *La muerte del verdugo. Reflexiones Interdisciplinarias sobre el cadáver de los criminales de masa*, por **Sévane Garibian (coord.)**. Comentado por **Valeria Vegh Weiss** 243

Problemas de tipicidad por factores culturales

POR MARÍA JAVIERA OLGUÍN RÍOS

Sumario: I. Marco regulatorio.— II. Planteamiento de la discusión jurídica.— III. La falta de tipicidad por factores culturales como vía de solución a los delitos culturalmente motivados.— IV. Conclusiones.— V. Bibliografía.

Resumen

Los compromisos internacionales contraídos por Chile hacen imposible abstraerse de la aplicación de normas como el Convenio 169 de la OIT, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al momento de determinar la responsabilidad penal de miembros de pueblos indígenas. En la especie, nuestra regulación en la materia obliga a considerar a la costumbre, como antecedente para aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad, en el caso de los delitos culturalmente motivados, es decir, aquellos en que la conducta del individuo se explica en razón de su pertenencia cultural. Existen distintas vías de solución; por un lado, desde el punto de vista de la culpabilidad, tenemos el uso recurrente del error de prohibición; por otro, el debate sobre la antijuridicidad de la conducta nos plantea una causal de justificación basada en el ejercicio legítimo de un Derecho que manifiesta la dificultad de relacionar la conducta individual, con la costumbre ancestral y la pertenencia del sujeto a la misma, a la vez que, necesariamente, debe evidenciar que las diferencias entre la cultura dominante y la primitiva resultan patentes. Sin embargo, el verdadero desafío radica en poder elaborar un argumento de defensa en base a la falta de tipicidad por factores culturales.

Como no tenemos un reconocimiento a la diversidad cultural en nuestra carta fundamental,

el vacío legal de figuras atípicas sólo permiten acercarnos a través del error de tipo, sea este vencible o invencible. Todo lo anterior nos lleva, como reflexión final, a sostener que la solución jurídica de un sistema mixto con ordenamientos jurídicos paralelos, parece en Justicia, la mejor solución.

Palabras claves

Costumbre - derecho indígena - tipicidad

I. Marco regulatorio

La ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en septiembre del año 2008, por el Estado de Chile, viene a poner en la palestra el tema del pluralismo jurídico (1) y el reconocimiento del uso de la costumbre en los pueblos originarios. Es así, como especialmente los arts. 8º, 9º y 10 de este tratado (2) plantean derechamente

(1) En cuanto al concepto, no atenderemos a lo que señala Myrna Villegas “Partiremos aquí de la idea de pluralismo jurídico, entendido como la posibilidad de coexistencia de culturas en un mismo territorio desde una perspectiva intercultural, entendiendo, junto con Zaffaroni que la integración en un Estado pluricultural no puede significar el sacrificio de una de las culturas. VILLEGAS DÍAZ, Myrna, “Entre la exculpación y la justificación. Apuntes de legislación comparada latinoamericana sobre pluralismo jurídico y derecho penal”, en *Revista de Derecho*, Ed. Universidad Austral, Valdivia, diciembre 2012, vol. XXV, nro. 2, p. 179.

(2) Artículo 8º.- “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos funda-

(*) Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Los Andes. Magíster en Derecho, mención Derecho Penal, Universidad de Chile. Actualmente, cursando el Máster en Derecho Penal y Garantías Fundamentales, Universidad de Jaén, España. Defensor penal público licitado, Defensoría Penal Pública. Correo electrónico: maria.olguin@dps.cl.

que al aplicar la legislación nacional deberán tomarse en cuenta la costumbre y el derecho consuetudinario de los pueblos interesados, para en el artículo siguiente, párrafo segundo, referirse directamente al imperativo de que tanto autoridades como tribunales deberán considerar la costumbre al pronunciarse sobre materias penales. Mientras que el art. 10 proclama que, al momento de imponer sanciones penales a dichos pueblos, deberá tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, además de preferir medidas distintas al encarcelamiento. Su vigencia viene dada por el art. 5º inc. 2º de la Constitución Política de la República que, al menos, otorga rango supra legal a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (3).

El mismo cuerpo legal se encarga de consagrar en su art. 19. 5, inc. 1º: “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”(4). Por tanto, se ve refrendado el amparo de la multiculturalidad propia de los pueblos originarios.

Por otra parte, el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el

mentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”. Luego, el art. 9º señala: “1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

(3) Artículo 5º inc. 2º “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

(4) Constitución Política de la República de Chile.

derecho de las personas, para el caso en estudio, minorías étnicas, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Para Millaleo Hernández, “se trata de un derecho con dos vertientes reconocibles: una división individual que se refiere al derecho que le corresponde a los miembros de tales minorías a tener su propia vida cultural, su propia religión y a emplear su propio idioma, y que obliga al Estado a abstenerse de interferir en tales exteriorizaciones de los individuos, así como permite a los Estados, bajo ciertas circunstancias, a adoptar medidas de acción positiva para garantizar su ejercicio”(5).

Sin embargo, el primer paso significativo en materia de reconocimiento de Derechos se da en octubre del año 1993, al publicarse la ley 19.253, que crea normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo Indígena, además de la Corporación Nacional de Derecho Indígena (CONADI) (6). La cual, en su art. 54 reconoce el valor de la costumbre hecha valer en juicio como Derecho, a la vez que otorga libertad de prueba para acreditarla, pero otorga especial importancia a la pericia que se pueda evacuar a su respecto como elemento probatorio en juicio.

No obstante, advertimos desde ya, que existe la limitante de invocar la costumbre como De-

(5) MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador, “Derecho Consuetudinario indígena y derecho penal estatal en Chile: Sentido y alcance del art. 54 de la ley indígena y el reconocimiento de la costumbre como eximente y atenuante a la luz del Convenio 169 de la OIT y la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas”, en *Minuta de la Defensoría Penal Pública*, Ed. Departamento de Estudios y Proyectos: Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas, Santiago, enero del 2016, nro. 1, p. 4.

(6) Así, el art. 54 de la ley 19.253 establece: “La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad. Cuando la costumbre deba ser acreditada en juicio podrá probarse por todos los medios que franquea la ley y, especialmente, por un informe pericial que deberá evacuar la Corporación a requerimiento del Tribunal. El Juez encargado del conocimiento de una causa indígena, a solicitud de parte interesada y en actuaciones o diligencias en que se requiera la presencia personal del indígena, deberá aceptar el uso de la lengua materna debiendo al efecto hacerse asesorar por traductor idóneo, el que será proporcionado por la Corporación”.

recho, únicamente, en los casos en que el conflicto que se ventila se produce entre indígenas pertenecientes a una misma etnia. Por lo que, a nuestro parecer, deja fuera las demás hipótesis en que puedan estar involucrados en un mismo conflicto agentes indígenas y no indígenas.

Pero la vinculación del Derecho, en sentido estricto, se remonta a la época de la colonización, en este aspecto la Recopilación de Leyes de Indias 1, 2 y 4 establecía que “[...] las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión ni con las leyes de este libro y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos [...]” (7). Cuestión que, en la actualidad, tiene un trato similar donde el reconocimiento de usos y costumbres tiene una doble limitación que no contravenga el Derecho nacional ni los tratados en materia de Derechos Humanos.

Finalmente, en el ámbito internacional no podemos dejar de mencionar el art. 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. Redacción similar a la que presenta el art. 54 de la ley 19.253, ya antes mencionado.

Se constata que a la fecha, existe un esfuerzo por establecer políticas de reconocimiento, en materia indígena, sin ir más lejos, la última cuenta presidencial, de fecha 1 junio 2018, señala en su agenda legislativa: “Con respecto a nuestros pueblos originarios, vamos a impulsar un plan especial de desarrollo económico y social para las regiones donde ellos se concentran; vamos a impulsar el proyecto de ley que les otorga reconocimiento constitucional y vamos a apoyar

y promover, porque tiene un tremendo valor, su historia, su tradición, su lenguaje, su lectura, su cosmovisión y su forma de vivir” (8).

Lo que resulta coherente con la dedicación que realizan diversos actores, abogados, antropólogos, jueces, trabajadores sociales, entre otros, en la búsqueda de un sistema legal propio de estos pueblos, como el *Az Mapu*, perteneciente al pueblo mapuche y la Ley del *Ayllu*, de los aymaras, cuyas prácticas también pretenden tener cabida en nuestros tribunales.

II. Planteamiento de la discusión jurídica

II.1. La costumbre y su vinculación con el Derecho Penal

Es a través de los usos culturales que las personas acceden o no, al conocimiento de determinadas normas jurídicas, de esta forma Millaleo Hernández, citando a Max Meyer, refiere la relación cultura y Derecho Penal: “De acuerdo a la clásica teoría de Max Ernst Meyer, la cultura de los sujetos determina el acceso y reconocimiento de las normas penales, ya que las normas de cultura intermedian dicho reconocimiento. Las normas culturales actúan como vehículo de transmisión de los deberes jurídicos en cada situación social, por lo que las posibilidades de motivarse por la norma penal van a estar mediatizadas por la coincidencia entre la norma jurídica y la norma de cultura” (9).

Luego, tenemos que la pertenencia cultural determina la manera en que nos desenvolvemos en el mundo jurídico, por tanto, adscribir a una etnia en particular, no puede ser indiferente al Derecho Penal.

Dejamos de lado en este estudio a la población inmigrante, porque si bien podemos reconocer factores culturales relevantes que integran a su vida en sociedad, a diferencia de las minorías étnicas, buscan mimetizarse con la cultura del país que los acoge, sometiéndose de cierta ma-

(7) VILLEGAS DÍAZ, Myrna - MELLA - SEGUÉL, Eduardo, “Cuando la costumbre se vuelve ley. La cuestión penal y la pervivencia de los sistemas sancionatorios indígenas en Chile”, Ed. Lom Ediciones, Santiago, 2017, p. 6.

(8) Discurso presidencial, cuenta pública, gobierno de Chile, junio 2018, disponible el 18 de junio en https://cdn.digital.gob.cl/filer_public.2a/9b/2a9bbf78-6c5e-4fd0-86e3-5d1bbd7da708/discurso_presidencial_2018_w.pdf.

(9) MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador, “Derecho consuetudinario...”, ob. cit., p. 4.

nera al ordenamiento jurídico predominante, más allá de las barreras, idiomáticas, culturales o religiosas que puedan existir en el camino de la inserción (10).

Por otro lado, existe concordancia en que el Estado se vincula con los pueblos originarios de manera hegemónica, primero, a nuestro entender, al omitir el reconocimiento a la diversidad cultural en la carta fundamental, lo que luego redundaría en un monismo jurídico, término que Manuela Royo acuña como "(...) paradigma de acuerdo al cual, la única fuente del derecho es el Estado. Sólo desde el Estado, como productor de normatividad es de donde emanan normas de conducta de una sociedad, las cuales deben cumplir con determinado orden, ser escritas, codificadas, para adquirir la validez que les proporciona su fuerza normativa"(11). Es él quien intenta implantar una particular forma de ver la justicia a partir de la responsabilidad individual y el reproche por inobservancia de la norma cuando, en definitiva, la justicia que se imparte dentro de las comunidades indígenas responde a una cosmología o visión del mundo, donde el castigo o sanción mira hacia el restablecimiento del equilibrio por sobre la tutela de un bien protegido individual o colectivo. Myrna Villegas lo explica con las siguientes palabras: "Respecto al principio de culpabilidad, este aparece difuso o a veces inexistente dado que los valores individuales quedan supeditados a los valores del colectivo. Lo importante no es el individuo sino la manera en que el individuo se comporta y eso se mide en relación a su contribución o no contribución a la comunidad"(12).

(10) En idéntico sentido Guzmán Dálbora "Los grupos de inmigrantes aspiran más bien a la conservación de algunas de sus propias características culturales y a una adaptación de las instituciones y de las leyes del Estado de acogida, que les haga más cómoda la participación en la vida pública de dicho Estado", a diferencia de las minorías nacionales autóctonas que "prefieren quedarse como sociedades distintas al lado de la cultura mayoritaria y piden formas de autonomía y autogobierno con el fin de asegurarse la supervivencia como sociedades distintas". Véase GUZMÁN DÁLBORA, José L., "Derecho Penal y minorías étnicas...", p. 245.

(11) ROYO, Manuela, "Derecho Penal e interculturalidad como manifestación del principio de igualdad", en *Política Criminal*, julio 2015, vol. X, nro. 19, art. 12, p. 367.

(12) VILLEGAS DÍAZ, Myrna - MELLA-SEGUEL, Eduardo, "Cuando la costumbre...", cit., p. 73.

Así las cosas, sostenemos que no es posible identificar un Derecho asimilable al Derecho Penal, al interior de un pueblo originario, pero sí una identidad jurídica propia que debiera ser respetada y promovida de acuerdo con los compromisos internacionales ratificados por Chile. Existe un error al pensar que dicho reconocimiento signifique ceder parte de la soberanía de un país (13), temor infundado, puesto que la diversidad cultural, jurídica y religiosa no hace más que enriquecer el acervo cultural de una nación.

Promover las tradiciones, los usos o costumbres y admitir ciertas formas de solución de conflictos ancestrales, incitan a un mayor respeto por la diferencia y fomentan una mayor tolerancia en la convivencia como sociedad (14).

Si bien entendemos que no existe diferencia entre los destinatarios de las normas penales en razón de su pertenencia a un grupo étnico determinado, la manera en que el individuo adecua su comportamiento a esa norma, pareciera estar determinada culturalmente, al motivar de manera distinta a quienes va dirigida. De hecho, Perú fue un país pionero al establecer en su Código Penal, art. 15, el error de comprensión culturalmente condicionado (15).

(13) Manuela Royo, en su artículo presenta al respecto una sentencia del Tribunal Constitucional causa Rol N° 309, del 4 de agosto del 2000, en el que se planteaba por un grupo de diputados que el Convenio 169 de la OIT cedía soberanía del Estado Chileno a los pueblos reconocidos por el Tratado, fallándose en definitiva, que los pueblos indígenas básicamente no constituyen un ente autónomo, al margen del Estado sino que forman parte íntegra de él, cuyos derechos son a participar y ser consultados en materias que le conciernen, ROYO, Manuela, ob. cit., p. 372.

(14) De hecho, en la práctica resulta en algunos casos mucho más eficaz las soluciones de las cuales dispone las comunidades originarias, ya que "(...) no sólo se evita una eventual sentencia condenatoria, sino que también se contribuye a resolver el conflicto de forma más significativa para el propio imputado, su familia y su comunidad (...)" "Defensa penal de adolescentes indígenas: Propuestas para tener presente, discutir y profundizar", en Documento de Trabajo N° 31, Ed. Defensoría Penal Pública, Unidad de Defensa Juvenil, Santiago, octubre del 2012, nro. 1, p. 20.

(15) El que se establece en los siguientes términos: "El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictivo de su

Pero esta innovación jurídica, previamente, involucró el reconocer en su Constitución, al amparo del art. 2º, la pluralidad étnica y cultural de la nación.

Desde ya, adelantamos que la discusión jurídica en cuanto al reconocimiento de la costumbre en sede penal, nos parece que debiera centrarse no en un problema de tipicidad por factores culturales, sino desde el punto de vista de la culpabilidad o la inexigibilidad de actuar de manera distinta.

II.2. El caso chileno: el uso de la costumbre como mero antecedente para configurar circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad penal

“En aquellos casos, como el nuestro, en que no existe sanción (aprobación) constitucional de los derechos de los pueblos indígenas, deben articularse complejos entramados jurídicos sobre la base de tratados internacionales para justificar soluciones penales que puedan ir más allá de un escueto reconocimiento a las costumbres indígenas como meros antecedentes para la consideración de circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad penal, esto es, un reconocimiento casi ‘periférico’ de la diversidad”(16). La costumbre se sitúa como un antecedente más a ponderar en la decisión del juez, por lo que la solución parece salomónica con lo establecido en tratados internacionales, que llaman a “considerar”, palabra que no encierra un carácter imperativo, la costumbre en materia penal. Sin embargo, es insuficiente para fallar conforme a Derecho, aunque en la práctica, estos antecedentes tienen sustento en una pericia antropológica elaborada por la defensa, debemos reconocer que “ocurre en esto un fenómeno más profundo que lo que sucede con los idiomas, aun admitiendo que no es igual aprender a hablar y escribir uno extranjero, que empaparse de la peculiar *formamentis* que expresan sus palabras”(17). Estamos

acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

(16) VILLEGAS DÍAZ, Myrna, “Entre la exculpación...”, cit., vol. XXV, nro. 2, p. 181.

(17) GUZMÁN DÁLBORA, José L., “Derecho Penal y minorías étnicas: planteamiento y liquidación criminalística de un problema político”, en Revista de Derecho Penal y Criminología, Ed. Universidad de la Rioja, agosto 2013,

hablando no sólo en el ámbito formal de tener a la vista antecedentes suficientes, sino de que en el caso de la defensa recae la responsabilidad de empapar al juez de una cultura distinta a la suya, de manera que más allá de lo conceptual, del simple silogismo, abrace la cultura que se le presenta como distinta, dotándola de sentido al instar por su comprensión.

Por otro lado, la problemática de falta de reconocimiento constitucional, entendiéndose este como la omisión de consagrar en la carta fundamental la noción de “pluralismo cultural” que acuña Zaffaroni (18), incide a su vez en un vacío legislativo, en cuanto a tipos penales especiales

año III, nro. 7, p. 247. Refiriéndose, en definitiva, que la acción pura y simple de aprender un idioma no se puede comparar a poder comprender la manera de pensar que hay detrás de del lenguaje.

(18) Nos referimos a una pluralidad de culturas que conviven, unas con otras, sin estar sobrepuestas, sino que simplemente coexisten pudiendo ser válidos tanto sus órganos administradores de justicia como los propios ordenamientos jurídicos, y en ámbito político se consagra su participación, a lo menos de manera consultiva, lo que también se conoce legalidad alternativa, pero que requiere de todas formas un reconocimiento previo legal a la diversidad cultural, VILLEGAS DÍAZ, Myrna - MELLA-SEGUEL, Eduardo, “Cuando la costumbre...”, cit., p. 26. Ejemplo de lo anterior, son sistemas que se consagran en la legislación ecuatoriana, donde los Juzgados de Paz Comunitarios, son instituciones están incorporadas al organismo judicial y que se integran por 3 miembros de las comunidades indígenas, aplican el Derecho consuetudinario y tienen como límite a su reconocimiento, al igual que como lo consagra la legislación chilena en el art. 54 de la ley 19.253, la Constitución, y agrega además los tratados internacionales sobre derechos humanos, reenvío que no hace expresamente nuestra legislación, pero se puede entender implícito en virtud del mandato del art. 5º inc. 2º de nuestra constitución. Como otros ejemplos de coexistencia de sistemas jurídicos distintos, tenemos el caso de Colombia, en que en base a un sistema mixto de jurisdicción penal, el art. 30 del Código de Procedimiento Penal, exceptúa de la jurisdicción penal ordinaria a los asuntos de los cuales conozca la jurisdicción indígena y finalmente, la Constitución de Ecuador, en el art. 76 letra i, contempla el principio *ne bis in idem*, al considerar especialmente los casos resueltos por la justicia indígena. Común denominador a todos los casos anteriores, todas y cada una de las Cartas Fundamentales de dichos países tienen un reconocimiento expreso de la diversidad cultural. Véase VILLEGAS DÍAZ, Myrna, “Entre la exculpación y la justificación...”, cit., ps. 183-188.

que omitan sancionar determinadas conductas en relación a la pertenencia cultural del sujeto sobre el cual recae la norma, por lo que la única vía para discutir la falta de tipicidad en los casos mencionados, es derechamente alegando error de tipo, vencible o invencible, tema que será abordado más adelante.

Pero bien, la discusión en nuestro país, se centra en dos posibles soluciones a lo que Myrna Villegas, citando al profesor Raúl Carnevalli, define como delitos culturalmente motivados “aquellas conductas que si bien contradicen una norma penal, se explican en razón a la cultura a la que pertenece el infractor, supuesto que este pertenece a una cultura minoritaria, dentro de la cual esa conducta es atípica, o está justificada o exculpada o siendo un delito, es tratada de manera distinta”(19). Por un lado, las causales que eximen o atenúan la responsabilidad, desde el punto de vista de la culpabilidad, donde el debate se centra en la aplicación del error de prohibición, por falta de comprensión de la ilicitud de la conducta, en este sentido se entiende que puede ser por ignorar la prohibición derechamente, y un planteamiento más novedoso, trata de que pese a la prohibición, la internalización de la conducta prohibida no es posible, por ende impide su comprensión (20); y, por otro, aquellas que modifican la responsabilidad a través de la vía de la justificación de la conducta punible, en el campo de la antijuridicidad, principalmente se alude a la eximente contemplada en el art. 10.10 del Código Penal chileno, que exime de responsabilidad a quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un de-

recho (21), y se basa a su vez, en lo dispuesto en el art. 8.2 del Convenio 169, que establece el derecho de los pueblos a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no contravengan derechos fundamentales (22).

(21) La dificultad que plantea es la que recoge el fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, de fecha 12 de agosto de 2015, Rit N° 138-2015, considerando undécimo, que en cuanto a la antijuridicidad, indica que la conducta descrita en autos constituye “ (...) un acto culturalmente motivado, en el ámbito de la práctica cultural de un sujeto perteneciente a una etnia reconocida legalmente de conformidad con lo señalado en el art. 1° y 62 de la ley 19.253, por lo que necesariamente encuentra sustento o justificación legal el actuar del acusado, al tenor del Convenio N° 169 y del art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...) quien al ser fiscalizado por funcionarios policiales fue sorprendido portando un rifle y municiones al interior del vehículo en que se movilizaba, el que previamente había utilizado en sus labores propias de “pastoreo” (...) y en este caso, un rifle, pasa a ser una herramienta de trabajo del “pastor” (...) no siendo así reprochable el hecho, al contar con una causal de justificación, conforme se afirmó por la defensa, sustentada en el art. 10 N° 10 del Código Penal, en tanto, Andrés Plaza, no hizo más que ejercer un derecho reconocido legalmente al actuar conforme a su cultura. En la práctica, esto se logró acreditar mediante certificado de la CONADI, que efectivamente reconoce al acusado como miembro de la etnia atacameña, luego, un antropólogo, la facilitadora intercultural y una profesora que enseña costumbres de su etnia a los niños de Socaire, pudieron establecer que la conducta de esta persona, correspondía a labores propias del pastoreo de llamas en la alta montaña, donde el arma se ocupa no para matar sino para espantar a los pumas y zorros que se comen a las crías, se identificó además que Andrés Plaza manejaba el lenguaje propio de sus cultura, así como costumbres locales, reafirmando su pertenencia. Se citan a testigos incluso carabineros que confirman que es lugareño y que las armas que se encuentran en el lugar, son armas que pasan de generación en generación y su calibre está dado por la necesidad de provocar mayor ruido al disparar y cumplir con el objeto de ahuyentar.

(22) Esta norma en concreto ha imposibilitado el establecimiento de Tribunales de Paz, que puedan dirimir conflictos indígenas al interior de las comunidades, toda vez que choca con la disposición del art. 19. 3 inc. 4° de la Constitución Política de la República, que prescribe que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por un Tribunal designado por la ley. Sin embargo, existen antecedentes, en la región de la Araucanía donde se ha acogido la aplicación de sistemas sancionatorios indígenas, como método de resolución de casos de violencia intrafamiliar, donde mediante un reconocimiento jurisprudencial, se ha asentado la doctrina que es propio de la etnia resolver sus conflictos mediante negociación, en este sentido, se acoge al reconocer la primacía del Convenio 169 de la OIT sobre la ley 20.066 que proscribire los acuerdos reparatorios

(19) *Ibidem*, p. 193.

(20) Así lo refiere Couso, quien entiende el error de prohibición “(...) imposibilidad o sería dificultad para comprender la antijuridicidad material del hecho, el “error de comprensión” puede ser relevante en la medida que quienes lo sufren, aun cuando sepan que el hecho está prohibido, se encuentran en desventaja frente al resto de la población, para dejarse motivar por la prohibición penal (...) Situaciones como esta se han tenido en cuenta en el derecho comparado, para disminuir o negar la culpabilidad de personas pertenecientes a grupos culturales minoritarios (por ejemplo gitanos o indígenas) “injertados” en una cultura nacional dominante, que les impone prohibiciones penales que, en ciertos casos, chocan con sus costumbres al punto que, aun conociéndolas, no pueden dejarse motivar por ellas (...)”Defensa penal de adolescentes indígenas...”, cit., p. 11.

El primer error que se advirtió, desde la lógica del análisis de culpabilidad como elemento del delito, fue la antigua práctica de considerar a los indígenas como inimputables, una raza inferior, incapaz de comprender el alcance de sus actos (23). Si bien, hoy en día, no existe esta consideración violenta sobre las facultades mentales de los miembros de las comunidades, resabio de lo anterior, es lo que Manuela Royo identifica como “la homogeneización cultural y el desconocimiento de la diversidad cultural”(24). Lo cual implica, en palabras de la autora, inferiorizar su identidad, su cultura y su historia (25). Si bien adscribimos a esta postura, disentimos de su opinión en cuanto a que este error se subsana al otorgar un reconocimiento a la nación mapuche con independencia de la nación chilena, vemos de fondo un ideario político atentatorio contra lo prescrito en el art. 5º inc. 1º de la Constitución (26), donde sí, efectivamente, se ceden espacios de soberanía que, por mandato constitucional, únicamente residen en nuestra Nación. Un reconocimiento cultural, dista mucho de la división de poderes públicos que implica el surgimiento de una nación mapuche al margen del Estado de Chile.

III. La falta de tipicidad por factores culturales como vía de solución a los delitos culturalmente motivados

Como adelantamos, no es el camino jurídico más usual a la hora de plantear una solución a situaciones que la doctrina considera como “delitos culturalmente motivados”. Para los fines de este trabajo, partiremos de la base de un con-

cepto que satisface de mejor manera la finalidad de nuestro análisis: “(...) es decir, situaciones en que las razones para actuar se apoyan en motivaciones culturales, existiendo coincidencia cultural (no necesariamente absoluta) entre la conducta del sujeto y el grupo de pertenencia y, además, una relación antinómica entre la cultura de pertenencia y la que realiza el juzgamiento. Debe advertirse en este punto que la cultura indígena y su derecho consuetudinario no deben buscarse en el pasado, sin perjuicio de constituir un punto de partida, pues su realidad es actual y dinámica”(27).

Lo primero que hay que tener presente es que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos no existen delitos atípicos, sin embargo, un fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, nos permite aproximarnos a esta hipótesis, al señalar en su considerando undécimo: “El Tribunal, fiel a su deber ser de buscar la justicia y ecuaníme severidad, indaga en profundidad y acredita que la presunta droga no es tal (28) pues se trata de hojas de una planta de origen altiplánico de consumo reiterado y cotidiano por personas de esa altitud de vida, que, a mayor abundamiento están destinadas a un culto religioso, milenario y ancestral en el pueblo y cultura al que pertenecen las supuestas delinquentes. La Corte entiende que semejante conclusión absolutoria, engrandece y prestigia la seriedad jurídica del sistema judicial chileno”(29).

La particularidad de este fallo es que se pronuncia directamente sobre la sentencia absolu-

en materia de violencia intrafamiliar. Véase VILLEGAS DÍAZ, Myrna - MELLA-SEGUÉL, Eduardo, “Cuando la costumbre...”, cit., ps. 151 y ss.

(23) En el mismo sentido ZAFFARONI, Eugenio, “(...) el indígena puede ser inimputable por las mismas causas que puede serlo el que no es indígena, pero nos negamos rotundamente a considerarlo inimputable por el hecho de pertenecer a otra cultura. “Defensa penal de adolescentes indígenas...”, p. 10.

(24) ROYO, Manuela, ob. cit., p. 367.

(25) *Ibidem*, p. 367.

(26) “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio”.

(27) Citando a LILLO, Rodrigo en su minuta regional “El convenio 169 de la OIT y la defensa penal indígena”, elaborado por la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de la Araucanía, disponible en la página web institucional <http://www.dps.cl/resources/upload/093e523d3fa9fe3d8745793ada63a58b.pdf>, en “Defensa penal de adolescentes indígenas: Propuestas para tener presente, discutir y profundizar”, Documento de Trabajo N° 31, Ed. Unidad de Defensa Juvenil, Defensoría Penal Pública, Santiago, octubre del 2012, nro. 1, p. 5.

(28) Argumento que era posible desprender de la prueba rendida en juicio, porque, entre otros tantos elementos a considerar, se tuvo por establecido que las hojas de coca sin un precursor químico no eran posible de convertirse en cocaína.

(29) Véase también, Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 05/11/2007, rol n° 250/2007, considerando undécimo.

toria del Tribunal *a quo* (30), y le otorga notoria relevancia al veredicto absolutorio de primera instancia, aunque tanto la defensa en su teoría del caso, como el Tribunal Oral en lo Penal y la Corte de Apelaciones de Antofagasta, basan sus razonamientos en vías de solución distinta, ante un mismo problema, el delito culturalmente motivado. Por una parte, la teoría del caso de la defensa, se sostiene en el error de prohibición para invocar la falta de culpabilidad, luego, el Tribunal Oral en lo Penal, resuelve que se encuentra ante un error de comprensión de la ilicitud, por creer que se ejercía legítimamente un derecho, para que, finalmente, en segunda instancia, se falle que se trata de una figura atípica toda vez que el objeto del delito de Tráfico, la hoja de coca, no constituye droga. Esta comedia de equivocaciones nos permite entender el estado de la materia en nuestro país. Una solución simple hubiese implicado que, en base a un reconocimiento constitucional de la pluralidad cultural, y en consecuencia diversidad jurídica, la ley 20.000 consagrara como excepciones al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, aquellos casos en que se pudiese comprobar que su uso deriva de un uso tradicional lícito, consecuente con las normas internacionales que rigen la materia (31).

No obstante, tal como advirtió Myrna Villegas, “la ausencia de reconocimiento constitucional ha obligado a articular una interpretación de la Constitución que permita apoyar la búsqueda de soluciones en materia penal. (...) Se forma así un bloque constitucional de derechos que limita el actuar de los poderes públicos y a la vez obliga a

(30) Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, de fecha 06/10/2007, Rit n° 66-2007.

(31) En virtud del decreto promulgatorio N° 543, de agosto de 1990 se otorga carácter de ley, a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del año 1988, la cual prescribe lo siguiente en su art. 14.2: “Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente”.

su promoción. A la vez, las normas de derecho internacional acarrear como consecuencia una resignificación de las normas de derecho interno (...)” (32). Motivo por el que necesariamente debemos reconducir el debate a los tratados internacionales ratificados por Chile y la ley 19.253. Más allá de los hechos materia de la acusación, dos ciudadanas bolivianas que traspasaron la frontera cargando un poco más de 5 kilos de hojas de coca para fines rituales, lo importante es abstraer la discusión jurídica. La Corte de Apelaciones con un pronunciamiento directo de atipicidad, abre la puerta para acoger una figura atípica por uso de sustancias estupefacientes ya no sólo para fines medicinales sino para el uso que la costumbre prescribe. Reconocimiento que hace en su resolución, al art. 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a la prohibición de trato discriminatorio y el derecho a practicar sus propias costumbres, como en este caso el uso de hoja de coca para fines rituales. Pero que choca con lo establecido en el considerando décimo, cuando refiere que sólo puede ser fuente de Derecho Penal una ley propiamente tal, lo que interpretamos deja al margen la costumbre como fuente de ley, y contraviniendo de esta manera lo preceptuado en el art. 2° del Código Civil; en efecto, la costumbre constituye derecho cuando una ley se remite a ella, y tal es el caso del art. 54 de la ley 19.253: “La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho (...)”.

La importancia de recoger en sentencias de tribunales, tratados internacionales, es que nos permite poder optar a través de la argumentación legal a un control de convencionalidad, toda vez que en virtud del art. 5° inc. 2° de la CN, los tratados ratificados por Chile tienen a lo menos rango constitucional y, como una postura personal, si de Derechos Humanos se trata, podríamos hablar con más autoridad de rango supraconstitucional. Interesante, sería abrir la discusión al plantear un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al ver que la ley en el caso concreto no se adecua a los estándares internacionales de derechos reconocidos a los pueblos originarios, y quizás, ni siquiera tendríamos que traspasar las fronte-

(32) VILLEGAS DÍAZ, Myrna, “Entre la exculpación y la justificación...”, cit., ps. 191-192.

ras, porque en el caso analizado en los párrafos anteriores, quedo claro el uso ritual de las hojas para venerar a la virgen de Cosca, penalizar una conducta de este tipo, sería un atentado directo a la libertad de culto consagrado en el art. 19.6 de la Constitución Política de la República y 19.2 en cuanto a la igualdad de derechos.

Una segunda arista, es la que dice relación con el error de tipicidad, tratándose de culturas disímiles debemos extrapolar el sentido de error de tipo, más allá que el desconocimiento del alcance de una norma legal, concretizarlo de esta manera no lleva sino a caer en absurdos como el planteado por el Tribunal Oral de Temuco en la sentencia rit 101-2015, que hace alusión Myrna Villegas, donde la tesis del Tribunal “ (...) es que el indígena que se encuentra conectado con el mundo, y penetrado ideológicamente por la religión, ya está integrado, y por ende no es posible admitir que desconozca la norma (...)” (33). Es así como nos encontramos, en la práctica, con preguntas en instancia de juicio que apuntan a obtener información del tipo: ¿utiliza celular?, ¿tiene televisión por cable?, ¿cuántos canales ve?, ¿adscribe a una religión?, ¿sabe cuáles son sus prohibiciones? Con el fin de sostener la teoría del indígena urbanizado, respecto del cual no es posible afirmar desconocimiento alguno de las normas por su integración en la sociedad. Pero, como ya lo habíamos referido anteriormente, la interiorización es un proceso más profundo que el simple conocimiento, implica internalizar como propia una conducta que choca con los parámetros culturales propios de su idiosincrasia. Prueba de esto es lo que ocurre con la defensa especializada en adolescentes indígenas: “Sin perjuicio de que necesariamente va a depender de las particulares circunstancias de vida de cada adolescente indígena, es posible estimar que si la cultura, valores o derecho consuetudinario son determinantes o altamente influyentes en un adulto con mayor razón deberían serlo para un indígena adolescente, con menos experiencia y posibilidades de relativizar dichos aspectos culturales puesto que la ascendencia de su familia y/o contexto social en su proceso de desarrollo e internalización de patrones conductuales debiera ser mayor” (34).

(33) *Ibidem*, p. 200.

(34) “Defensa penal de adolescentes indígenas...”, p. 5.

Pareciera ser entonces que el error de tipo culturalmente determinado requiere una apreciación más profunda que el simple desconocimiento de la norma o el aislamiento social.

IV. Conclusiones

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que existen diversos tratados internacionales que obligan al Estado de Chile a sujetarse a su regulación al momento de dirimir delitos culturalmente motivados. Sin embargo, la falta de consagración a nivel constitucional de un pluralismo jurídico impide el reconocimiento de la costumbre; más allá de la consideración como un mero antecedente, como factor determinante ya sea para considerar una conducta atípica, derechamente, o sustentar en su defecto, un error en el tipo, sea este vencible o invencible, con mayor fuerza ante los tribunales de justicia. Por lo cual, los argumentos recurrentes serán invocar la costumbre, desde el punto de vista de la culpabilidad y en la construcción de una teoría de error de prohibición, así como el ejercicio legítimo de un derecho desde la perspectiva de la antijuridicidad material. Pero, sin duda, la deuda con nuestros pueblos originarios no sólo radica en lo jurídico, sino en plasmar en nuestra carta fundamental la existencia de una diversidad cultural, religiosa y jurídica, que en ningún caso resta poder al Estado, sino que nos enriquece como nación.

V. Bibliografía

BARRIENTOS, Ignacio, “Licitud del porte y uso de la hoja de coca”, en *Revista Política Criminal*, 2008, nro. 5, ps. 1-30.

GUZMÁN DÁLBORA, José L., “Derecho Penal y minorías étnicas: planteamiento y liquidación criminalística de un problema político”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Ed. Universidad de la Rioja, agosto 2013, año III, nro. 7, ps. 243-247.

MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador, “Derecho Consuetudinario indígena y derecho penal estatal en Chile: Sentido y alcance del art. 54 de la ley indígena y el reconocimiento de la costumbre como eximente y atenuante a la luz del Convenio 169 de la OIT y la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas”, en *Minuta de la Defensoría Penal Pública*, Ed. Departamento de Estudios y Proyectos: Unidad de Defensa Penal

Juvenil y Defensas Especializadas, Santiago, enero del 2016, nro. 1, 82 ps.

ROYO, Manuela, "Derecho Penal e interculturalidad como manifestación del principio de igualdad", en *Política Criminal*, julio 2015, vol. X, nro. 19, art. 12, ps. 362-389.

VILLEGAS DÍAZ, Myrna, "Entre la exculpación y la justificación. Apuntes de legislación comparada latinoamericana sobre pluralismo jurídico y derecho penal", en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Ed. Universidad Austral, diciembre 2012, vol. XXV, nro. 2, p. 181.

VILLEGAS DÍAZ, Myrna - MELLA-SEGUEL, Eduardo, "Cuando la costumbre se vuelve ley. La cuestión penal y la pervivencia de los sistemas sancionatorios indígenas en Chile", Ed. Lom Ediciones, Santiago, 2017, 212 ps.

Sentencias

Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 05/11/2007, rol n° 250/2007.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, de fecha 12/08/2015, rit n° 138-2015.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, de fecha 06/10/2007, rit n° 66-2007.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, de fecha 07/11/2016, rit n° 238-2016.

Otros documentos

"Defensa penal de adolescentes indígenas: Propuestas para tener presente, discutir y profundizar", en *Documento de Trabajo N° 31*, Ed. Defensoría Penal Pública, Unidad de Defensa Juvenil, Santiago, octubre del 2012, nro. 1, 22 ps.

Discurso presidencial, cuenta pública, gobierno de Chile, junio 2018, disponible el 18 de junio en https://cdn.digital.gob.cl/filer_public/2a/9b/2a9bbf78-6c5e-4fd0-86e3-5d1bbd7da708/discurso_presidencial_2018_w.pdf. ♦

.....